

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

ACUERDO No.

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

ACUERDA:

ADOPTAR COMO ESTATUTO SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES, PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, EL SIGUIENTE:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO

El presente Estatuto de Rentas del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización determinación, Gestión, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución de los tributos municipales, las sanciones y los procedimientos aplicables; y en general las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Los impuestos y otras rentas que se contemplen en el presente estatuto, se liquidarán y cobrarán a todas las personas naturales, jurídicas o de hecho que por su patrimonio y/o actividades económicas sean sujetas de gravámenes tributarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contempladas en el presente Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DEL TRIBUTO

Los principios fundamentales que rigen el tributo son:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la Ley; “no hay obligación tributaria sin Ley que la establezca”. Y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Por lo tanto corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Santa Rosa de Viterbo. Así mismo le corresponde organizar tales rentas, dictar las normas sobre el recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio por el fraude de las mismas.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos, hechos generadores bases gravables y las tarifas de los impuestos de conformidad con el Art. 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulan contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumente la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra, se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTICULO 4. **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Los Impuestos Municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTICULO 5. **BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES**

Los bienes y rentas del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La Ley no podrá conceder excepciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos propiedad del Municipio, ni imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Art. 317 de la Constitución Nacional (Art. 294 C.N.)

Constituye **RENTAS MUNICIPALES**, los ingresos que el Municipio percibe por concepto de: el producto de los impuestos, las tasas, contribuciones, multas e importes por servicios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, y las sumas de dinero de origen contractual y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines Constitucionales y legales.

Constituyen **INGRESOS** todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

En general constituyen **TRIBUTOS MUNICIPALES** los impuestos, las tasas y contribuciones que la Constitución y la Ley le han asignado a los Municipios para que éstos los administren.

ARTICULO 6. **CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS**

Los ingresos se clasifican en general en: **INGRESOS CORRIENTES E INGRESOS NO CORRIENTES.**

A. INGRESOS CORRIENTES: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

1) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos. Estos se subdividen en directos e indirectos

2) No Tributarios: Son los que corresponden al cobro que el Municipio hace por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

B. INGRESOS NO CORRIENTES: son ingresos no corrientes entre otros:

1) RECURSOS DE CAPITAL. – Los recursos de capital están conformados por el computo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y las donaciones

2) RECURSOS DEL BALANCE. Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financieros, venta de bienes y recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

3) RECURSOS DEL CRÉDITO. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

4) RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Son las provenientes de las naciones y los fondos especiales

ARTICULO 7. **TRIBUTOS MUNICIPALES**

Existen tres clases de Tributos: Impuestos; tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTICULO 8. **IMPUESTOS**

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata, y debe cumplir el requisito de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1.-Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2.-Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 9. **TASA, IMPORTE O DERECHO**

Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 10. **CLASES DE IMPORTES**

El importe puede ser:

a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado.

ARTICULO 11. **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que se reciben por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTICULO 12. **AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

El Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTICULO 13. EXENCIONES

Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con los planes, programas y proyectos que generen desarrollo para el Municipio. Estos beneficios se deberán ajustar al plan de desarrollo del Municipio y de acuerdo a lo dispuesto Por el Art. 7 de la Ley 819 de 2003.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables, y para tener derecho tendrán que estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 14. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE

El **Periodo Fiscal** comienza el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre de cada año. El **Año Gravable** es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

ARTICULO 15. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS

Para los efectos de este estatuto, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA MUNICIPAL O DE RENTAS, se entienden como sinónimos

ARTICULO 16. INCENTIVOS TRIBUTARIOS

A iniciativa del Alcalde, diseñará y presentará, al Concejo Municipal para su aprobación incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido,

ARTICULO 17. INTERESES DE MORA A APLICAR

De acuerdo a lo establecido en el Art. 59 de la Ley 788 de 2002, en materia Procedimental y de sanciones se debe ceñir a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, por lo que en el caso de intereses de mora la fórmula de cálculo y tasa no puede establecerse bajo reglas diferentes a las allí previstas.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS CAPITULO INICIAL

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 18. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 19. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTICULO 20. DEFINICIÓN

La **Obligación Tributaria** es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos cuando se cumpla lo previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

Son elementos esenciales en la estructura del tributo: Hecho Generador, Sujetos (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTICULO 21. HECHO GENERADOR

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTICULO 22. SUJETO ACTIVO

El Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 23. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable o poseedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTICULO 24. BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTICULO 25. TARIFA

La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTICULO 26. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS

Le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTICULO 27. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 28. LIQUIDACIÓN OFICIAL

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1.– El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2.– Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTICULO 29. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE

El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo periodo fiscal comprendido del primero de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 30. HECHO GENERADOR

El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

ARTICULO 31. SUJETO ACTIVO

El Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO es el **sujeto activo** de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 32. SUJETO PASIVO

Es **sujeto pasivo** del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria, usufructuaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO.– Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTICULO 33. BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de

Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTICULO 34. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS DE VIVIENDA POPULAR.- Entiéndase como vivienda popular los predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro de la estratificación establecida por planeación nacional, como estrato bajo bajo y bajo medio.

PREDIOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.- Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo.

Los predios se clasifican en pequeños, medianos y grandes

PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el código de minas, para la pequeña, mediana y gran minería.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

PREDIOS EDUCATIVOS: Predios dedicados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, Notarias, entidades públicas del nivel central y descentralizado territorialmente y por servicios

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas y privadas.

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Defensa Civil. Cárcel. Cuarteles, y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad nacional (Sijin, Dijin, Gaula, CTI u otros)

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto de las iglesias y/o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el estado.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTICULO 35. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR

Si por objeto de las formaciones, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130%.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTICULO 36. TARIFAS

Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2008 serán las siguientes:

A.- PREDIOS URBANOS PARA EL SECTOR VIVIENDA

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	4,0
25 SMLMV	120 SMLMV	4,5
120 SMLMV	220 SMLMV	5,0
220 SMLMV	SIN LIMITE	5,5

B.- PREDIOS URBANOS PARA EL SECTOR COMERCIO

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	4,0
25 SMLMV	120 SMLMV	4,7
120 SMLMV	220 SMLMV	5,0
220 SMLMV	SIN LIMITE	5,5

C.- INMUEBLES INDUSTRIALES URBANOS

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	4,0
25 SMLMV	120 SMLMV	4,7
120 SMLMV	220 SMLMV	5,0
220 SMLMV	SIN LIMITE	5,5

D.- INMUEBLES URBANOS DE SERVICIOS

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	5,0
25 SMLMV	120 SMLMV	6,0

120 SMLMV	220 SMLMV	7,5
220 SMLMV	SIN LIMITE	9,0

E.- INMUEBLES URBANOS VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	5,0
25 SMLMV	120 SMLMV	6,0
120 SMLMV	220 SMLMV	7,5
220 SMLMV	SIN LIMITE	9,0

F.- PREDIOS URBANOS PARA EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de propiedad de Empresas Industriales y comerciales del estado y Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental y Nacional	7,00
Predios donde Funcionen los establecimientos Públicos del Orden Departamental y nacional	7,00

G.- PREDIOS URBANOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	4,50
25 SMLMV	120 SMLMV	5,00
120 SMLMV	220 SMLMV	6,00
220 SMLMV	SIN LIMITE	6,50

H.- EDIFICACIONES URBANAS QUE AMENACEN RUINA

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	SIN LIMITE	10

I.- PREDIOS URBANOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

TIPO DE PREDIO	TARIFAS X MIL
Predios Urbanizados NO Edificados	8,00
Predios Urbanizables NO Urbanizados	16,00

J.- PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios destinados al funcionamiento de entidades (Culturales, Administrativos, Asistenciales, de Seguridad y Defensa y Eclesiásticos) tendientes a la prestación de servicios necesarios	4,70
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria y el	4,00

Ministerio de Educación, de propiedades particulares.	
Predios donde funcionen establecimientos de Educación Superior.	7,00

K.- PREDIOS RURALES DESTINADOS PARA LA VIVIENDA

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	10 SMLMV	3,00
10 SMLMV	25 SMLMV	3,50
25 SMLMV	120 SMLMV	4,00
120 SMLMV	220 SMLMV	4,50
220 SMLMV	SIN LIMITE	5,50

**L.- PREDIOS RURALES DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS
(Centros Vacacionales)**

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	4,00
25 SMLMV	120 SMLMV	5,00
120 SMLMV	220 SMLMV	6,00
220 SMLMV	SIN LIMITE	7,00

M.- PREDIOS RURALES DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIAS MINERAS, CERVECERAS, DE JUGOS, DE GASEOSAS, AGUA ENTRE OTRAS, EXCEPTO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	120 SMLMV	10,00
120 SMLMV	220 SMLMV	13,00
220 SMLMV	SIN LIMITE	16,00

N.- INMUEBLES RURALES DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Empresas Catalogadas como Pequeñas	4,50
Empresas Catalogadas como Medianas	6,50
Empresas Catalogadas como Grandes	8,50

Las Empresas se catalogan de acuerdo con los lineamientos de Secretaria de Minas Departamental.

O.- PREDIOS RURALES DESTINADOS A PEQUEÑA INDUSTRIA Y AGROINDUSTRIA AGROPECUARIA

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	3,00
25 SMLMV	120 SMLMV	3,50
120 SMLMV	220 SMLMV	4,00
220 SMLMV	SIN LIMITE	4,50

P.- PREDIOS RURALES DESTINADOS A PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPESTRES

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	220 SMLMV	6,00
220 SMLMV	SIN LIMITE	8,00

Q.- PREDIOS RURALES DESTINADOS A OTRAS ACTIVIDADES

RURALES	TARIFAS X MIL
Predios destinados a la producción forestal con ánimo comercial	10,00
Cultivos bajo invernadero	6,00

R.- PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDAD AGROPECUARIA

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	4,00
25 SMLMV	120 SMLMV	4,50
120 SMLMV	220 SMLMV	5,00
220 SMLMV	SIN LIMITE	5,50

S.- PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDAD MIXTA

RANGO DE AVALÚOS EN SMLMV		TARIFAS X MIL
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	25 SMLMV	3,50
25 SMLMV	120 SMLMV	4,00
120 SMLMV	220 SMLMV	4,50
220 SMLMV	SIN LIMITE	5,00

ARTICULO 37. EXENCIONES

A partir del año 2008 y hasta por 10 años estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- d) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, destinados exclusivamente para el culto y a la vivienda de comunidades religiosas y que construyan su propia sede, reconocidas por el Estado Colombiano. Los demás predios o áreas con destinación específica diferente a su actividad de culto religioso serán gravados con el impuesto predial unificado.
- e) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- f) Los inmuebles de propiedad de la ESE hospital Fructuoso Reyes en liquidación.
- g) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

- h) Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, destinados a la sede comunal, campos deportivos, centros educativos, puestos de salud.
- i) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- j) Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales.
- k) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios y sean reconocidas por autoridad competente.
- l) Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- m) Los inmuebles de entidades sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales (ONGs) destinados a atención de discapacitados, niños, ancianos, enfermos.
- n) Los cementerios propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO 1. – Los inmuebles por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. – Lo previsto en el presente artículo NO ampara a los inmuebles de las empresas Industriales y Comerciales del estado del orden nacional.

PARÁGRAFO 3. – En caso de venta o cesión total o parcial o de cesación de la función social a la cual estaba destinado un inmueble de los antes mencionados se suspenderá el beneficio aquí establecido.

ARTICULO 38. EXCLUSIONES

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. En cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- d) Los bienes destinados: al cuidado del menor (casa del menor) y de la tercera edad (Ancianato).

ARTICULO 39. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

Autorizar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para la expedición del Paz Y Salvo del impuesto predial unificado el cual tendrá una vigencia a 31 de diciembre por el año fiscal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTICULO 40. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTICULO 41. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita por parte del contribuyente
- Acreditar la calidad de beneficiario contenida en el presente estatuto

PARÁGRAFO 1. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante

maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2.- Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido recuperadas, mediante los procesos de saneamiento contable autorizados por la Ley 716 de 2001

PARÁGRAFO 3.- El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTICULO 42. VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PREDIAL

El Impuesto predial será exigible hasta por el periodo que reglamente la Ley a nivel Nacional.

ARTICULO 43. PORCENTAJE CON DESTINO A CORPOBOYACÁ.

Adóptese como porcentaje con destino a CORPOBOYACÁ, de que trata el Art. 1 del Decreto 1339/1994, en aplicación del Art. 44 de la Ley 99/1993, un quince por ciento (15%) del total de recaudo anual de impuesto predial, girándose a la Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 44. PLAZOS DE PAGO Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS

Para el pago del impuesto predial unificado dentro de la respectiva vigencia fiscal, se tendrán los siguientes plazos e incentivos tributarios:

1. Del primero (1) de Enero, Hasta el Último día de Febrero, con un descuento del **15%**
2. Del primero (1) de Marzo, hasta el 31 de Marzo, con un descuento del **10%**
3. Del primero (1) de Abril, hasta el 30 de Abril, con un descuento del **5%**
4. Del primero (1) de Mayo, hasta el 31 de Mayo **sin descuento.**
5. Del primero (1) de Junio hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación pendiente, sobre la liquidación del impuesto se aplicarán los **intereses de mora** establecidos.

2. PLUSVALÍA

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 45. DEFINICIÓN Y ASPECTOS GENERALES

Es el incremento en el valor del suelo por decisiones de la administración municipal, al mejorar la norma urbanística de un sector de la ciudad. Esto puede suceder ya sea por mejor uso o mayor área construida. Dicho de otra manera, Es el incremento en los precios de la tierra que no se derivan del esfuerzo, trabajo o inversión del propietario, sino de acciones externas, tales como decisiones o actuaciones del ordenamiento territorial, inversiones públicas adoptadas o ejecutadas en nombre del interés general.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, Ley 388 de 1997 Art. 73 al 83, Decreto 1788 de 2004, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (Art. 73 Ley 388/97). **Quiénes pagan la plusvalía?** El tributo de la participación en plusvalía lo debe pagar el propietario o poseedor del inmueble objeto de la participación. **Para qué?** La plusvalía se determina para hacer más equitativo el beneficio recibido por un propietario o poseedor por decisiones urbanísticas de la Administración Municipal. Así, la plusvalía que se refleja en el incremento del valor del terreno, por una nueva norma urbanística, debe ser compartida entre la ganancia de la ciudad y la del propietario o poseedor. **Cómo, cuándo y cuánto se paga?** La exigibilidad del pago de la participación en plusvalía se concreta en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más

rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. La plusvalía se paga solo al expedir la licencia de urbanismo o construcción. **Participación en plusvalía:** La participación en la Plusvalía es una obligación por la cual el propietario de un inmueble debe pagar un valor calculado sobre el mayor precio que adquiere el bien por las acciones urbanísticas que realiza el Estado.

ARTICULO 46. HECHO GENERADOR

Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 47. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTICULO 48. SUJETOS ACTIVOS

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTICULO 49. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN X MIL (Mayor valor por metro ²)
V. I. S.	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

PARÁGRAFO 1.- Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la Plusvalía, previa liquidación y causación a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de estos suscribirán un contrato con la administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTICULO 50. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA

Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTICULO 51. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se aprueben los planes parciales en su totalidad o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 52. DE LA PLUSVALIA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 53. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por

metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 54. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismo eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.(artículo 77)

ARTICULO 55. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 56. DOS O MAS HECHOS GENERADORES

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTICULO 57. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 3.- Una vez se hayan aprobado en su totalidad los planes parciales, se haya zonificado el uso del suelo y demás actos administrativos que pueda generar esta contribución, con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial, el Alcalde Municipal presentará al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo donde identifique las obras objeto de la participación de la plusvalía, y una vez sea aprobado, se hará exigible su cobro.

ARTICULO 58. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA

Para el caso de SANTA ROSA DE VITERBO, será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los Seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de SANTA ROSA DE VITERBO y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal o quién haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTICULO 59. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 60. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 61. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 62. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto. Estas áreas transferidas se destinarán para fines urbanísticos mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO II IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 63. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo **HECHO GENERADOR** lo constituye el ejercicio o a realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 64. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de los impuestos de Industria, Comercio y Complementario de Avisos y tableros es el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, la administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 65. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de este impuesto la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional y Departamental y que realicen el hecho generador de la obligación tributaria. También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.

En los llamados centros comerciales es Sujeto Pasivo del impuesto, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al Impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

PARÁGRAFO 1.- Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad comercial o de servicios en el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, cuando en su derecho operacional utilice la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella. Entendiéndose por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos medios de comunicación, Instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de identificación Tributaria en el municipio se utilizará el mismo expedido por la DIAN.

ARTICULO 66. PERIODO GRAVABLE

El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE ORDINARIA

El Impuesto de industria y comercio se liquidará por el sujeto pasivo, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios, préstamos y todos los ingresos originados o conexos con la actividad gravada.

Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado, deberán llevar su respectivo libro fiscal el cual será prueba para determinar la base gravable, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto se establecen en el Estatuto tributario.

PARÁGRAFO 2.- Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicarán los ajustes por inflación.

PARÁGRAFO 3.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su

declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma de la cual se acojan, según el caso. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

ARTICULO 68. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 69. ACTIVIDAD COMERCIAL

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 70. ACTIVIDAD DE SERVICIO

Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 71. ACTIVIDAD ARTESANAL

Se define para efectos de los gravámenes de Industria y comercio y avisos, como aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTICULO 72. PERCEPCIÓN DEL INGRESO

Son percibidos en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

ARTICULO 73. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En lo relativo a la base gravable en la prestación de servicios públicos se deberá respetar lo establecido en el Art. 51 de la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código del Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en SANTA ROSA DE VITERBO, constituirán las bases gravables, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 75. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS

Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO: las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

- 1.) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios; con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- 2.) La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3.) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas, y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les correspondería pagar por concepto de Impuestos de Industria, Comercio y de Avisos.
- 4.) El ejercicio de las profesiones liberales ejercidas por personas naturales.
- 5.) Las demás definidas en el Art. 259 del Decreto 1333 de 1986

PARÁGRAFO 1.- Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO 2.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 76. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE (deducciones)

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de

compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO.- Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO

La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a.- Cambios
Posición y certificado de cambio
 - b.- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c.- Intereses:
De operaciones con entidades publicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - d.- Rendimientos de inversiones de la Sección de ahorro
 - e.- Ingresos varios
 - f.- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
2. - Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a.- Cambios
Posición y certificados de cambio
 - b.- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c.- Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas
 - d.- Ingresos varios
3. Para las Corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a.- Intereses
 - b.- Comisiones
 - c.- Ingresos varios
 - d.- Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. - Para las Compañías de Seguros de Vida, seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. - Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos anuales representados en los siguientes rubros:
 - a.- Intereses
 - b.- Comisiones
 - c.- Ingresos varios
6. Para almacenes Generales de Deposito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a.- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b.- Servicios de aduanas
 - c.- Servicios varios
 - d.- Intereses recibidos
 - e.- Comisiones recibidas
 - f.- Ingresos varios
7. - Para las sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a.- Intereses
 - b.- Comisiones
 - c.- Dividendos
 - d.- Otros rendimientos financieros
8. - Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales, anuales señalados en el numeral primero de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de Crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO: 1. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas, de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO: 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que comprenden al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 79. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

A.-) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
101	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado y prendas de vestir. Pasteurizadoras o fábricas de productos lácteos, edición, impresión, y conexos.	4,00
102	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales; fabricación de muebles de madera y metálicos; fabricación de puertas y demás elementos por manufactura	5,00
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte, productos químicos y farmacéuticos, maquinaria y equipos para uso agropecuario.	5,00
104	Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores	5,00
105	Actividades relacionadas con fabricación de bebidas alcohólicas reguladas por la Ley y derivados, fábrica de bebidas gaseosas, jugos y derivados de frutas, fábrica de cervezas, aguas tratadas, tabaco y similares.	7,00
106	Elaboración de productos de pastelería y panadería.	4,00
107	Otras actividades Industriales	5,00

B.-) PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
201	Venta de productos agropecuarios, veterinarios, depósitos de productos de insumos agrícolas en bruto, venta y distribución de drogas o medicamentos; graneros, comercio al por menor (tiendas); víveres y abarrotes, venta de pollos, expendios de leche y carnes, comercializadores de leche que no la procesan en el Municipio. Y ventas por autoservicio.	3,00
202	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de maderas y materiales para construcción, venta de bicicletas y repuestos, venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada, misceláneas, venta de libros y textos escolares y de oficina (papelerías), cacharrerías, venta artículos para el hogar, venta de muebles y equipos de oficina, venta de prendas de vestir, calzado, textiles, cristalería.	4,00
203	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor.	5,00
204	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor	4,00
205	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	7,00
206	Venta de electrodomésticos, Venta de motocicletas.	6,00
207	Venta de combustible líquido (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional).Derivados del petróleo	5,00
208	Venta de energía eléctrica, gas natural y propano	10,00
209	Otras actividades comerciales	6,00

C.-) PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
301	Servicios de restaurante, piqueteaderos, cafeterías, heladerías y fuentes de soda, zapaterías	3,00
302	Estudios fotográficos, floristerías, peluquerías, salones de belleza, Talleres de radio y televisión, Publicidad.	4,00
303	Sitios de recreación, clubes sociales, cooperativas, lavanderías (lavado, limpieza, teñido de ropas), servicios de depósito y bodegas, agencias de arrendamiento de bienes inmuebles, alquiler de	4,00

	películas audiovisuales, salas de cine, video y audio, servicios de Internet, televisión por cable, servicios de mensajería y correo.	
304	Transporte automotor, terrestre, de carga y pasajeros	4,00
305	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, diagnosticentros, montallantas, talleres de mecánica, latonería, pintura, electricidad y similares y otros servicios relacionados con el mantenimiento de vehículos automotores y maquinaria pesada, engrase y cambio de aceites,	5,00
306	Estaderos, bares, cafés, griles, discotecas, servicio de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares, cantinas mixtas, casas de diversión y lenocinio (con venta de licores para consumo dentro del, establecimiento), funerarias.	7,00
307	Casas de empeño, compraventas, intermediación comercial.	10,00
308	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal (descontando el valor neto de operación), consultoría y servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, consultores y urbanizadores; servicios prestados por actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditorías, asesoramiento de impuestos.	4,00
309	Servicios Notariales	4,00
310	Entidades educativas no oficiales	4,00
311	Servicios de telecomunicaciones, servicios de energía eléctrica, gas domiciliario.	10,00

D.-) PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
401	Para todas las actividades financieras	5,00

ARTICULO 80.TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES o CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al movimiento contable en libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 81. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Para los contribuyentes que durante el año gravable hayan obtenido ingresos inferiores CINCUENTA (50) SMMLV, se les diseñará formulario especial para la declaración de impuesto de industria y comercio y complementario de avisos, a los que se les aplicará la tarifa general para los establecimientos industriales del cuatro por mil (4X1000) y los establecimientos donde se presten servicios o se ejerzan actividades de comercio el tres por mil (3X1000), sin que en ningún momento el valor a pagar sea inferior a TRES (3) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV) más el quince por ciento (15%) de avisos y tableros, la cual deberán presentar y cancelar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 82. EXENCIONES

Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a- Hasta el año gravable del año 2010 estarán exentos en un 100% del impuesto, los acueductos veredales sin ánimo de lucro.
- b- Las empresas que se establezcan en predio propio en la jurisdicción de SANTA ROSA DE VITERBO estarán exentas en un 100% por los diez primeros años de su actividad industrial, siempre y cuando generen empleos directos y el 80% de su planta de personal estén domiciliados y residenciados en la ciudad de SANTA ROSA DE VITERBO.
- c- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales y en general las asociaciones de economía solidaria sin ánimo de lucro con domicilio principal y creadas en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, NO estarán sujetas a este impuesto, siempre que NO involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

ARTICULO 83. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Autorizado por La Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del **15%** sobre el valor de dicho impuesto. Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

ARTICULO 84. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros, toda modalidad de aviso, valla o comunicación al público, la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos, mediante la colocación de avisos o tableros, volantes, anuncios radiales y en general a todo tipo de propaganda. Se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 85. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de avisos tableros, todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 86. PERIODOS DE PAGO Y DESCUENTOS

El impuesto de industria y comercio se cancelará anualmente de conformidad con los siguientes plazos e incentivos tributarios.

- 1.- Entre el 1 de Enero y el último día de Febrero con un descuento del **10%**
- 2.- Entre el 1 de Marzo y el 31 de Marzo, con un descuento del **5%**
- 3.- Entre el 1 de Abril y el 30 de Abril, **sin descuento**
- 4.- Del primero (1º) de Mayo sobre el total del impuesto de industria y comercio y su complementario avisos y tableros se aplicaran los intereses de mora establecidos por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) para el impuesto de renta y complementarios, además de las sanciones que para el efecto establece el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 87. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

PARAGRAFO 1. – Los valores presentados dentro de la declaración de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, así como la declaración de retención del mismo impuesto se expresarán en valores aproximados al múltiplo de mil por exceso o defecto según sea el caso.

PARAGRAFO 2. – La Secretaria de Hacienda y Tesorería expedirá mediante decreto los formularios oficiales requeridos para la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos, así como los formularios de Retención, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 88. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato RIT (Registro de Identificación Tributaria).

PARÁGRAFO 1: Para efectos de control y fiscalización, La secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal diseñará La identificación (Calcomanía, Certificación escrita, etc.) que permita ser colocada en lugar visible del establecimiento comercial y que lo identifica como inscrito en el registro de industria y comercio, tipo de actividad, legalidad de la misma y vigencia del pago respectivo, lo cual permitirá el censo continuo de establecimientos en la jurisdicción.

ARTICULO 89. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Para el régimen simplificado se exigirá el libro fiscal de registro de operaciones diarias”.

ARTICULO 90. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 91. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que determinen para el efecto; su no cumplimiento dará lugar a aplicación a las sanciones previstas en el presente estatuto.

ARTICULO 92. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS.

Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento o cualquier otra susceptible de modificar los registros, deben comunicarse a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades; su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas.

ARTICULO 93. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto deberán informar tal hecho, dentro de los treinta días siguientes al mismo. Recibida la información la Secretaría de Hacienda y Tesorería procederá a cancelar la inscripción en el registro municipal, previo a las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTICULO 94. VISITAS

El programa de visitas a practicarse por delegados de la Alcaldía deberán contemplar un listado de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe dirigido a la Secretaria de hacienda y tesorería.

ARTICULO 95. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 96. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 97. TARIFA DE RETENCIÓN

La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTICULO 98. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 99. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES

A partir del año gravable 2008 los agentes de retención declararán mensualmente, en el formulario que la Secretaria de hacienda y tesorería suministre y los plazos para declarar serán los mismos que se fijen para los contribuyentes del régimen común.

ARTICULO 100. RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, establécese la retención en la fuente de éste impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se cause la obligación.

La retención será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que corresponda a la actividad objeto de la operación.

ARTICULO 101. AUTORIZACIÓN PARA AUTO RETENCIÓN

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y tesorería municipal, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que se efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio. Para tal efecto el Alcalde deberá elevar solicitud motivada a la Secretaria de Hacienda y tesorería municipal y está deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes mediante resolución motivada.

PARAGRAFO. – La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaria de Hacienda y tesorería municipal, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 102. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN

La base sobre la cual se efectuará la retención o auto retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención o auto retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 103. DE LAS TARIFAS

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 104. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTO RETENCIÓN

No habrá lugar a retención o auto retención en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme al presente acuerdo, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.
4. En los pagos o abonos en cuenta de las empresas de servicios públicos de telefonía, energía eléctrica y gas natural domiciliario.

ARTICULO 105. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan para quienes los percibe, ingresos que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio. También lo estarán las personas naturales y en general los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, o cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa expedición de acto administrativo debidamente motivado.

PARAGRAFO 1.- Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Santa Rosa de Viterbo.

PARAGRAFO 2.- La venta de bienes o la prestación de servicios que se realicen entre agentes retenedores que sean entidades de derecho público no generarán retención del impuesto entre sí, los demás contribuyentes la efectuarán entre sí y a los de menores ingresos.

ARTICULO 106. AGENTES DE RETENCIÓN

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCION PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:
La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCION OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

PARAGRAFO. – Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 107. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR” además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración mensual de las retenciones que se hayan efectuado el mes anterior, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en los mismos plazos establecidos para la presentación de la declaración de retención en la fuente de renta y complementarios por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto; en la Secretaría de Hacienda.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT y/o RUT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO. – El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 108. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención y auto retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO 109. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, O ANULACIONES DE OPERACIONES

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o auto retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o auto retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tesorería para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 110. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR

Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

ARTICULO 111. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario o del régimen IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y auto retenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y a los contribuyentes de este impuesto, previa determinación de las normas adoptadas por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante resolución debidamente motivada.

ARTICULO 112. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda y Tesorería establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTICULO 113. TRATAMIENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO Y CUENTA CORRIENTE

Los contribuyentes de Industria y Comercio sujetos a la retención del impuesto, podrán llevar el impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar en la declaración del período fiscal durante el cual se efectuó la retención.

ARTICULO 114. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN

Quienes tengan la calidad de Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán expedir un certificado en el momento del pago o en forma mensual, que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 381 del Estatuto Tributario. Cuando en las Resoluciones de reconocimiento de pago, en cuenta de cobro, o documento que haga sus veces, se encuentre discriminado el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, estos documentos reemplazarán el certificado de retención.

ARTICULO 115.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

A las retenciones que se establezcan en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes.

Los ingresos del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, por concepto de las operaciones de crédito que estos realizan.

ARTICULO 116. DIVULGACIÓN

La Secretaria de Hacienda y Tesorería desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio, realizando los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa (90) días.

1 - 1. VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 117. BASE GRAVABLE

Se denominan vendedores ambulantes los comerciantes que se desplacen y realicen sus actividades en el perímetro urbano y rural ocupando espacio público, siempre y cuando no

superen los dos (2) meses de manera continua. La base gravable se constituye por metro cuadrado que ocupe bajo las siguientes tarifas; por cada día de actividades

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMDLV
Vendedores de cancioneros, libros y similares	0.8
Brigadas de salud con ánimo de lucro	14.0
Vendedores en vehiculo automotor que utilicen altoparlantes para propaganda y venta de mercancías	2.0
Vendedores de mercancía de cualquier género puerta a puerta	1.0
Vendedores ocasionales mayoristas y/o ventas a gran escala	1.0
Vendedores en vehiculo automotor o motocicleta sin altoparlantes	0,5
Vendedores a pie, zorra o bicicleta de productos perecederos	0,05
Vendedores de comidas rápidas estacionarias	0,08

PARÁGRAFO 1.- Los vendedores ambulantes con domicilio habitual demostrable en Santa Rosa de Viterbo, que venden productos de origen vegetal (verduras, frutas, hortalizas, legumbres), comestibles y otros clasificados como perecederos, podrán ejercer su actividad previa autorización de la solicitud elevada por escrito al señor alcalde, determinando el periodo de tiempo durante el cual se desarrollará la actividad, especificado si se trata de venta rodante o estacionaria (especificando la ubicación) y una vez se cancele la tarifa correspondiente en la secretaria de hacienda.

PARÁGRAFO 2.- Queda prohibido el establecimiento de vendedores ambulantes en el marco del parque Rafael Reyes, calles y carreras adyacentes hasta en media cuadra a la redonda, excepto durante el desarrollo de las tradicionales Ferias y Fiestas patronales de Santa Rosa de Viterbo y en eventos culturales y folclóricos a criterio del ejecutivo Municipal.

PARÁGRAFO 3.- Para el desarrollo de las actividades antes mencionadas, se deberá contar con la autorización por parte del alcalde municipal, y éste a su vez delegará a un funcionario de la Administración Municipal para que ejerza la supervisión y control de las mismas.

2. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 118. HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre la respectiva entrada.

Está constituido por el valor de toda boleta o tiquete de entrada personal a cualquier espectáculo público y/o su valor equivalente de reciprocidad a cualquier tipo de consumo, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 119. CLASES DE ESPECTÁCULOS

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallos.
- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de vehículos automotores.

Las exhibiciones deportivas.
Los espectáculos en estadios y coliseos.
Las corralejas.
Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
Los desfiles de modas.
Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 120. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO

Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. – En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTICULO 122. CAUSACIÓN

La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 123. SUJETO ACTIVO

El Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 124. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

ARTICULO 125. TARIFA

La tarifa es del Diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 126. EXENCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de un (1) salario mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo del Departamento.
- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura Municipal, o quien haga sus veces.
- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- e) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- f) Todos los espectáculos de carácter cultural con el fin de lograr beneficio social que se realicen en el municipio.
- g) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales

pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval del Ente deportivo municipal o quien haga sus veces. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Ente Deportivo municipal o quien haga sus veces, o en su defecto por la Secretaría General y Jurídica del Municipio.

- i) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- j) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura, El Instituto de Cultura, Turismo y Bellas Artes de Boyacá (ICTBA), El Instituto de Cultura Municipal.
- k) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, Opereta, Zarzuela, drama, comedia, revista etc, patrocinados por el MEN.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con cualquiera de los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTICULO 127. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas o títulos valores para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo anularán o inhabilitarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO y repetirá contra el contribuyente.

De igual manera en caso de que la garantía sea un título valor, este se hará efectivo si el SUJETO PASIVO no presenta la declaración y efectúa el pago correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización del espectáculo.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 128. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el gobierno municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería o Secretaría de Hacienda municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con los espectáculos anteriores, a la vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de Circos o Parques de atracción mecánica en la Ciudad de Santa Rosa de Viterbo, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión de la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, a diferencia de los demás establecimientos públicos deberán poseer el permiso de funcionamiento expedido por la Secretaría General y Jurídica, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda y tesorería lleve el control de la boletería respectiva.

PARAGRAFO 3. En los espectáculos públicos en los cuales se exhiban animales salvajes o en vía de exhibición se deberá presentar permiso de las autoridades sanitarias o de Corpoboyacá.

ARTICULO 129. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES

Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTICULO 130. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA

El interesado deberá tramitar ante la Alcalde municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTICULO 131. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

Para efectos de control, la Secretaría Jurídica, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 132. CONTROLES

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaria de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional. Lo mismo que destacar a sus funcionarios en las respectivas taquillas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, debidamente autorizados e identificados y con apoyo de la policía.

3. IMPUESTO A RIFAS

ARTICULO 133. HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar que se desarrollan en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado, y que corresponda a RIFA MENOR de acuerdo con el presente estatuto.

ARTICULO 134. RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 135. **BASE GRAVABLE**

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTICULO 136. **CAUSACIÓN**

La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

ARTICULO 137. **SUJETO ACTIVO**

El Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 138. **SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

ARTICULO 139. **VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO**

Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 140. **TARIFA**

La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 141. **EXENCIONES**

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

Las rifas cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social.

Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

ARTICULO 142. **OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS**

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de póliza o título valor para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo anularán o inhabilitarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Santa Rosa de Viterbo y repetirá contra el contribuyente.

De igual manera en caso de que la garantía sea un título valor, este se hará efectivo si el SUJETO PASIVO no presenta la declaración y efectúa el pago correspondiente dentro de los dos (2) meses siguiente a la realización del sorteo.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 143. **OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA MUNICIPAL**

Para efectos de control, la Secretaría Jurídica Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia

de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 144. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS

Será la Alcaldía o La Secretaria jurídica Municipal la competente para expedir permiso de ejecución de RIFAS MENORES de acuerdo con el presente estatuto.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS

El Alcalde Municipal o su delegado, podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial si se trata de personas naturales.
- 2- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3- Las rifas cuyo plan de premios exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribir garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante letra, pagare o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle.
 - b. La fecha o fechas de los sorteos.
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás que la autoridad considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 146. TÉRMINO DEL PERMISO

Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTICULO 147. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha prevista para iniciar la comercialización de la rifa y en todo caso con cuarenta y cinco (45) días de anticipación respecto de la fecha prevista para la realización del sorteo.

ARTICULO 148. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, soliciten nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 149. PROHIBICION.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previo y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 150. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1- Nombre, documentos de identidad y dirección de las personas responsables de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5- El sello de autorización de la alcaldía.
- 6- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7- El valor de la boleta.

ARTICULO 151. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios de las loterías vigiladas por la Empresa Territorial para la salud ETESA.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de mas de cuatro dígitos.

ARTICULO 152. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994 y el Art. 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 153. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata Decreto 1298 de 1.994, y el acuerdo reglamentario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 154. PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

4. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y/O RURAL

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana y suburbana de un predio o construcción.

PARÁGRAFO. – De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTICULO 156. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de Delineación Urbana y rural se causa en el momento de la presentación de la solicitud de licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 157. SUJETO ACTIVO

El Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 158. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye la solicitud del interesado según el tipo de Proyecto para el área urbana y rural.

ARTICULO 160. TARIFA

La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	TARIFA EN S.M.D.L.V.
Vivienda Individual con área de construcción menor de 75 m2	5,00
Vivienda Individual con área de construcción igual o mayor a 75 m2	8,00
Reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales.	4,00
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda.	16,00
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda.	16,00 mas 3,00 por cada unidad adicional
Por loteo para construcciones de mas de cinco unidades de vivienda	6,00

Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones.	6,00
Para construcciones de industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos	16,00
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	20,00

La tarifa del impuesto de Delineación Rural se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN RURAL	TARIFA EN S.M.D.L.V.
Vivienda Individual con área de construcción menor de 75 m2	2
Vivienda Individual con área de construcción igual o mayor de 75 m2	4
Vivienda suntuosa con área igual o mayor de 75 m ²	10
Para reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, y construcciones provisionales.	3
Para construcciones de condominios de dos a cuatro viviendas.	20 y 5 por cada unidad adicional
Para construcciones de industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicios y establecimientos públicos, centros recreacionales, vacacionales, hoteles, moteles.	16
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	20

PARÁGRAFO 1.- Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la oficina competente, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

ARTICULO 161. RENOVACIÓN

La renovación de la delineación tendrá una tarifa de **2.5 S.M.D.L.V.**

ARTICULO 162. VIGENCIA

La vigencia de la delineación demarcación urbana y rural será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 163. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la Información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda y tesorería Municipal.

ARTICULO 164. EXENCIÓN

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (Ley 140/94)

ARTICULO 165. DEFINICIÓN

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

PARÁGRAFO.– No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 166. HECHO GENERADOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTICULO 167. SUJETO ACTIVO

El Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 168. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE

Esta constituida por cada una de las vallas (cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados - 8 m2).

ARTICULO 170. TARIFAS

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

RANGO DE VALLA	TARIFA POR AÑO
	En salarios mínimos mensuales legales vigentes
De 8 M2 a 10 M2	0.5 SMMLV
Mas de 10 M2 hasta 12 M2	1 SMMLV
Mas de 12 M2	1.5 SMMLV

PARÁGRAFO.– El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 171. CAUSACIÓN

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 172. LUGARES DE UBICACIÓN

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a.- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989;
- b.- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales

- c.- Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d.- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e.- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puestos, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 173. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN, ZONAS URBANAS Y RURALES

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberán reunir los siguientes requerimientos:

- a.- Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de la carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b.- Distancia de la vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales sobre vías terciarias se ubicará a una distancia mínima de 2 metros a partir del borde de la calzada.
- c.- Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

PARAGRAFO.- La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos, deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 174. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 175. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 176. EXCLUSIONES

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 177. EXENCIONES

Estará exentas por 5 años a partir del 2008, las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

ARTICULO 178. PERIODO GRAVABLE

El período gravable es por día, mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO.- Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirá por la establecido en la Ley 140 de 1994 y el EOT municipal

ARTICULO 179. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 180. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO

La Secretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

6. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 181. HECHO GENERADOR

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de SANTA ROSA DE VITERBO.

ARTICULO 182. SUJETO ACTIVO

El Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 183. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 184. BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTICULO 185. TARIFA

La tarifa correspondiente a este impuesto será de 0,3 S.M.D.L.V. por cabeza.

ARTICULO 186. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTICULO 187. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello

ARTICULO 188. GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte del ganado.

ARTICULO 189. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos;

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia del pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

ARTICULO 190. RELACION

El matadero o planta de sacrificio deberán presentar mensualmente a la Tesorería o Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales, sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de degüello.

ARTICULO 191. PROHIBICIONES

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

7. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 192. DEFINICIÓN.

Autorízase los municipios, distritos y departamentos para adoptar la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, en las condiciones establecidas en la ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

ARTICULO 193. HECHO GENERADOR

El hecho generador de la Sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada en el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

ARTICULO 194. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM al distribuidor minorista o al distribuidor final.

ARTICULO 195. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 117,121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTICULO 196. DECLARACIÓN Y PAGO

Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 197. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y del ACPM, en el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO; los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 198. TARIFA

La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor será el tope máximo establecido por el Gobierno nacional y demás normas que modifique y/o reglamenten.

ARTICULO 199. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor deberán inscribirse ante la Secretaría de hacienda y tesorería Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTICULO 200. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.
Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 201. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

**CAPITULO III
TASAS, IMPORTES Y DERECHOS**

1. LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.

ARTICULO 202. HECHO GENERADOR

Lo constituye la solicitud de aprobación de planos y expedición de la respectiva licencia de construcción para toda urbanización, construcción, reforma o ampliación que se haga dentro del perímetro urbano de la ciudad.

ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo será el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo lo constituye el propietario de la urbanización u obra que se proyecte construir, ampliar o reformar.

ARTICULO 205. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas y rurales del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 206. BASE GRAVABLE

La base gravable para la liquidación de la correspondiente licencia de construcción, será el presupuesto calculado de la siguiente forma:

Para construcciones en zonas urbanas, será el valor de multiplicar el área total construida en (m2) del proyecto por el valor estipulado según el estrato.

Para construcciones en zonas rurales, será el valor de multiplicar el área total construida en (m2) del proyecto por el valor estipulado.

ARTICULO 207. TARIFAS

Para la expedición de licencia de construcción y urbanismo se tendrán las siguientes tarifas.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS URBANAS

ESTRATO	TARIFA EN S M D L V
1	0,0075
2	0,01
3	0,015
4	0,02
5	0,03
V. I. S.	0,0075

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN **ZONAS RURALES**, será de **0,0075 S.M.D.L.V.**

Las tarifas para las licencias de urbanismo será el resultado de multiplicar el área neta vendible en M2 del proyecto por los siguientes valores:

	TARIFA EN SMDLV
Urbanizaciones en General de la Zona Urbana	0,002
Urbanizaciones para Vivienda de Interés Social (VIS)	0,001
Urbanizaciones en Zona Rural	0,004

La tarifa para la expedición de licencia de urbanismo en su modalidad para la autorización de parcelación, subdivisión y loteo de predios inferiores a cinco unidades, corresponderá a un (1) S.M.D.L.V. por cada unidad que se subdivida. Solamente esta tarifa se aplicará para la subdivisión de 4 unidades máximo.

PARA LICENCIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Toda construcción que se constituya en propiedad horizontal, para inscripción y aprobación pagará un valor equivalente a: **0,5 S.M.D.L.V.** por cada unidad privada de propiedad horizontal.

PARA LICENCIA DE REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN. Esta modalidad de licencias se refiere a los proyectos ya construidos y que desean ampliar o remodelar la construcción. La tarifa se establece en: **Un (1) S.M.D.L.V.** de base, más el valor resultante de multiplicar el área construida en metros cuadrados (Mt 2) adicional por el valor estipulado para licencias de construcción según el estrato del predio.

PARA LICENCIAS DE REFORMA DE PLANOS APROBADOS. Esta modalidad de licencia se refiere a los proyectos que no se construyeron y que tienen licencia de construcción vigente, pero desean reformar el proyecto inicialmente aprobado. La tarifa se establece en: **Un (1) S.M.D.L.V.** de base, más el valor resultante de multiplicar el área en metros cuadrados (Mt²) construida adicional según la licencia inicial por el valor estipulado para licencias de construcción según estrato del predio.

RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO, tendrán las siguientes tarifas.

Para la **RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION**, se aplicarán los siguientes valores:

	TARIFA EN SMDLV
0 - 120 mts ² Construidos	2
120 - 250 mts ² Construidos	4
251 - 500 mts ² Construidos	5
501 - 1000 mts ² Construidos	6
1001 En Adelante	8

Para la **RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE URBANISMO**, será el resultado de multiplicar el área neta (Mts 2) vendible del proyecto en los siguientes valores:

	TARIFA EN SMDLV
Urbanización en General en Zona Urbana	0.001
Urbanización Para Vivienda de Interés Social (VIS)	0.0005
Urbanizaciones en Zona Rural	0.0005

PARÁGRAFO 1.- Las construcciones tipo institucional y recreacional del orden municipal realizadas con recursos estatales quedarán **exentas** de estas tarifas.

PARÁGRAFO 2.- Los predios institucionales, cívicos, educativos, de salud y de grupos vulnerables con base en el Sistema General de Participaciones, dedicados a la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades, la licencia de construcción, delineación y aprobación de planos, tendrá un descuento del **70%** del valor liquidado.

ARTICULO 208. PROHIBICIONES

Queda prohibida la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata el presente capítulo.

2. OTROS CONCEPTOS

ARTICULO 209. DEMOLICIONES: La autorización para demolición por parte de la Secretaría de Planeación, tendrá una tarifa de: **Tres (3) S.M.D.L.V.**

ARTICULO 210. CERRAMIENTOS: Para los predios que se acojan al paramento oficial de construcción, no se aplicará esta tarifa. Para los demás tendrán una tarifa de: **Un (1) S.M.D.L.V. bimensual.**

ARTICULO 211. IMPRESIÓN DE PLANOS: Para la impresión de planos se tiene en cuenta el tamaño de la impresión que se quiera hacer, así

TAMAÑO EN CENTÍMETROS	TARIFA EN SMDLV
90 x 125	3.8
70 x 105	2.4
50 x 70	1.2
35 x 50	0.6
21 x 33	0.19

ARTICULO 212. COPIA DE CARTOGRAFÍA Y DOCUMENTOS EN MEDIO MAGNÉTICO:

La expedición de Copias Cartográficas en medio magnético (archivo como imagen, documentos de Word o Excel, o cualquier otro) tendrá una tarifa de: **0,5 S.M.D.L.V.**

ARTICULO 213. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. La expedición de Formularios de Tesorería, Certificaciones (Laborales, Supervivencia, Residencia), Copias de denuncia y Constancias en general por parte de cualquier dependencia de la Administración Municipal o quien haga sus veces, tendrá una tarifa de: Cero punto veinticinco **(0.25) S.M.D.L.V.**

ARTICULO 214. COMPROBANTE DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o a quien esta delegue, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la oficina de Planeación Municipal.

TITULO SEGUNDO

**CAPITULO I
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 215. DEFINICIÓN

Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 216. HECHO GENERADOR

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 217. PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentran deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura.

También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9° de 1979).

2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal domestico se hallare enfermo en forma irreversible, ordenará su sacrificio, previa certificación del Medico Veterinario.

4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso municipal, la Secretaría General y Jurídica podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de deposito a la UMATA, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el termino a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entrego en deposito sin que hubiere sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1°, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal y/o al lugar que para el efecto se destine deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos a deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Departamental de Policía.

ARTICULO 218. BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 219. TARIFA

Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

ARTICULO 220. **DECLARATORIO DE BIEN MOSTRENCO**

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes, se procedería a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarían a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal

2. SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 221. **CONCEPTO**

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. INTERESES POR MORA

ARTICULO 222. **CONCEPTO**

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTICULO 223. **CONCEPTO**

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

**CAPITULO II
RENTAS CONTRACTUALES**

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTICULO 224. **HECHO GENERADOR**

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria y/o equipos de propiedad del Municipio, bienes que podrán ser alquilados a personas naturales, jurídicas, convenios institucionales, interadministrativos, se dará prioridad de la prestación de estos servicios a la comunidad de Santa Rosa de Viterbo.

ARTICULO 225. **TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPOS**

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR HORA S. M. D. L. V.
1.	Tractor (incl. operario) con:	
1.1.	Arado de discos	1,50
1.2.	Arado de cincel	1,50
1.3.	Rastrillo	1,50
1.4.	Renovador de praderas	1,50
1.5.	Desintegradora de Forraje	1,50
1.6.	Rotocultivador	1,85
2.	Desintegradora de forraje sin operario	0,30
3.	Guadañadora incl. operario	0,45
4.	Retroexcavadora	3,75
5.	Motoniveladora	4,50
6.	Volqueta 3 m3	2,00
7.	Tractor (incl. operario) solo cabezote	1,20

PARÁGRAFO 1: El tiempo mínimo de alquiler de maquinaria y/o equipo será de una (1) hora.

PARÁGRAFO 2: Se considera libre de costo el desplazamiento a los predios cuando sea igual o inferior a media hora. El tiempo de recorrido después de media hora inicial se computará como tiempo de alquiler, al igual que el regreso al garaje por encima de media hora.

PARÁGRAFO 3: No se permite el desplazamiento de maquinaria por sus propios medios en recorridos superiores a diez (10) kilómetros al sitio de los trabajos, en esta circunstancia quien alquile la maquinaria deberá proporcionar el transporte adecuado como cama baja, planchón, etc., cumpliendo los requisitos legales para este tipo de transporte.

ARTICULO 226. DESTINACION DE RECURSOS

Los dineros captados por concepto de alquiler de maquinaria serán destinados única y exclusivamente para mantenimiento y combustible de la misma; separando la destinación teniendo en cuenta la oficina a cuyo cargo se encuentra. Queda prohibido la destinación de estos recursos para otro tipo de vehículo o maquinaria. Corresponde a las oficinas encargadas de la maquinaria programar y controlar adecuadamente el uso de esta de manera que se optimicen los recursos destinados para su mantenimiento.

ARTICULO 227. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

Autorícese al Alcalde del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarie los bienes inmuebles que estén dados en III-- y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

2. ARRENDAMIENTO PLAZA DE FERIAS

ARTICULO 228. DEFINICIÓN DE LA PLAZA DE FERIAS

Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes para su comercialización el día de mercado.

ARTICULO 229. TARIFAS.

Cuando se utilice la Plaza de ferias para encerrar ganado para su posterior venta las tarifas serán de 0.2 SMDLV para el caso de ganado mayor, y 0.1 SMDLV para ganado menor.

PARÁGRAFO: esta tarifa se aplicará cuando la plaza de ferias no haya sido cedida en arrendamiento.

ARTICULO 230. ARRENDAMIENTO

La plaza de ferias podrá ser objeto de arrendamiento a favor de terceros, por el sistema de remate y formalizado mediante contrato suscrito entre el Alcalde Municipal y el tercero el cual deberá pagar el 20% al momento de legalizarse y el resto se pagará en once cuotas iguales los cinco (5) primeros días de cada mes. La parte tarifaria será acordada de común acuerdo por las dos partes contratantes.

ARTICULO 231. PROHIBICIONES.

Se prohíbe efectuar transacción comercial de ganado mayor o menor en vía pública; de igual manera se prohíbe dejar animales amarrados en vía pública durante el día de mercado, el desacato a la presente prohibición acarreará la retención del animal en la Plaza de ferias hasta tanto no se cancele los derechos de cuidado y sostenimiento establecidos en el artículo 219 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Para el cabal cumplimiento de este artículo el control y vigilancia estará en cabeza de la Inspección de policía Municipal y el Comando de policía.

3. ARRENDAMIENTO DE PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 232. HECHO GENERADOR

Lo constituye la utilización de la infraestructura de la plaza de mercado del municipio de Santa Rosa de Viterbo.

ARTICULO 233. TARIFAS

Para garaje por carro	0.15 SMDLV
Por C/puesto de verduras y frutas	0.25 SMDLV
Por C/puesto de panela, arroz y granos	0.15 SMDLV
Por C/puesto de carne asada	0.15 SMDLV
Por C/puesto de comida	0.4 SMDLV
Por C/puesto de fritanga	0.15 SMDLV
Por C/puesto de artesanías	0.09 SMDLV
Por C/puesto de ropa	0.09 SMDLV
Por C/puesto de cerveza	0.05 SMDLV
Por C/puesto de expendio de carne	0.15 SMDLV

PARÁGRAFO 1: Se exceptúa del cobro de esta tarifa los puestos de mercado campesino que se desarrollan el día domingo.

PARÁGRAFO 2: Esta tarifa se aplicará cuando la plaza de mercado no haya sido cedida en arrendamiento.

ARTICULO 234. ARRENDAMIENTO

La Plaza de mercado podrá ser objeto de arrendamiento a favor de terceros, por el sistema de remate y formalizado mediante contrato suscrito entre el alcalde Municipal y el tercero el cual deberá pagar el 20% del mismo al momento de legalizarse y el resto se pagará en once cuotas iguales los cinco (5) primeros días de cada mes. La parte tarifaria será acordada de común acuerdo por las dos partes contratantes.

4. ARRENDAMIENTO DE BAÑOS PÚBLICOS

ARTICULO 235. ARRENDAMIENTO

Los baños públicos podrán ser objeto de arrendamiento a favor de terceros, por el sistema de remate y formalizado mediante contrato suscrito entre el Alcalde municipal y el tercero el cual deberá pagar el 20% del mismo al momento de legalizarse y el resto se pagará en once cuotas iguales los cinco (5) primeros días de cada mes. La parte tarifaria será acordada de común acuerdo por las dos partes contratantes.

5. ARRENDAMIENTO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

ARTICULO 236. HECHO GENERADOR

Lo constituye la utilización del Polideportivo Municipal para el desarrollo de eventos.

ARTÍCULO 237. TARIFA

Se cobrará por evento el equivalente a 0.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

ARTÍCULO 238. EXENCIONES

Se exceptúa del cobro de arrendamiento del polideportivo municipal los eventos deportivos y culturales sin ánimo de lucro, organizados por el municipio.

El alcalde Municipal tendrá la potestad de facilitar las instalaciones del polideportivo municipal para la práctica del deporte a la comunidad santarroseña que lo solicite por escrito en calidad de préstamo, siempre y cuando se garantice su buena utilización. Esta potestad podrá ser delegada.

CAPITULO III RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD y/o FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA (Ley 1106/2006)

ARTICULO 239. DEFINICIÓN

Es la contribución que se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 240. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO..

ARTICULO 241. HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración o adición de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

Lo constituirán también las concesiones que otorgue el municipio de Santa Rosa de Viterbo con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos y contribuciones.

ARTICULO 242. SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o de concesión generadores de la contribución.

ARTICULO 243. BASE GRAVABLE

El valor total del contrato o de la adición de obra pública de construcción y mantenimiento de vías.

El valor total de la concesión cuyo propósito sea ceder el recaudo de impuestos o contribuciones del municipio.

ARTICULO 244. TARIFA

Es del cinco por ciento (5%) sobre los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento de vías.

Es del tres por ciento (3%) sobre las concesión que otorgue el municipio con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTICULO 245. CAUSACIÓN

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 246. DESTINACIÓN

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

De igual manera se constituyen en rentas del fondo de seguridad ciudadana de SANTA ROSA DE VITERBO, las siguientes:

- 1.- Las que en virtud de la Ley Nacional se establezcan a favor del mismo.
- 2.- Las donaciones que reciba.

3.- Los aportes, apropiaciones y traslados que le efectúen otras entidades públicas de cualquier nivel.

2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 247. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

El impuesto con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculos públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO de conformidad con lo establecido en la Ley.

Todo su procedimiento del cobro y liquidación será conforme a lo establecido para espectáculos públicos determinados en los artículos 118 y subsiguientes del presente Estatuto.

3 CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR

Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTICULO 249. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN

La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 250. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. –

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas, plazas y parques.
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTICULO 251. NORMATIVIDAD APLICABLE

La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO y sus reglamentarios respectivos.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO

Son todas las personas naturales o jurídicas propietarios de inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés Público.

ARTICULO 253. **SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo de la contribución por valorización es el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, a favor del cual se impone la contribución y al cual le corresponde las potestades tributarias de liquidación, recaudo, administración, control e investigación.

ARTICULO 254. **CAPACIDAD DE CONTRIBUCIÓN.**

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de contribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades. El estudio socioeconómico es requisito indispensable para la aplicación de la valorización.

ARTICULO 255. **TRANSITORIO.**

El Alcalde Municipal en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente estatuto, presentará al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para establecer el ESTATUTO DE VALORIZACIÓN del municipio de Santa Rosa de Viterbo.

4 GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 256. **CARACTERÍSTICAS.**

La Gaceta Municipal de SANTA ROSA DE VITERBO, es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos con formalidades plenas que celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985, Resoluciones o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará anualmente.

PARÁGRAFO.- El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta.

ARTICULO 257. **HECHO GENERADOR.** Para el caso de los contratos que celebre la administración municipal o sus entidades descentralizadas, será la suscripción de contratos con un valor superior a 12,5 **S.M.M.L.V.**

ARTICULO 258. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La administración deberá publicar en la Gaceta Municipal la información básica de todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTICULO 259. **SUJETO PASIVO.**

Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos superiores a 12,50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) con el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 260. Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, la Secretaría General y Jurídica remitirá dentro de los treinta (30) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTICULO 261. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos ínter administrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.

ARTICULO 262. TARIFA

El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con la tabla de publicaciones del diario oficial.

ARTICULO 263. DE LOS RECURSOS

Los recursos que se perciben por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de los fondos comunes, además de la financiación de la edición y tiraje de la Gaceta.

ARTICULO 264. PERIODICIDAD.

La gaceta Municipal tendrá una emisión semestral, en un tiraje igual al establecido por el alcalde acorde con los compromisos que se adquieran.

5. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 265. DEFINICIÓN

Es una contribución a través de una estampilla que tendrá como fin la obtención de recursos para apoyar, fomentar y estimular la cultura en el Municipio a través de programas y proyectos de inversión acordes con los planes locales de Cultura.

ARTICULO 266. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA

Tendrá como caracterización única y exclusiva, el logotipo que identifica al Instituto de la Cultura de SANTA ROSA DE VITERBO, con la siguiente descripción: sobre un fondo blanco se presenta una alegoría a la figura de mariposa que tiene el parque Rafael Reyes, en color rojo; figura que se confunde con el búho como símbolo de una elevada Cultura, en color verde. En la parte superior de la estampilla aparecerá la leyenda: SANTA ROSA DE VITERBO; y en la parte inferior el slogan: "CULTA POR VOCACIÓN NATURAL", e inmediatamente debajo aparecerá: ESTAMPILLA "PROCULTURA", éstos enunciados tendrán un color verde. En el costado izquierdo aparecerá la denominación en letras y números de la estampilla en color rojo.

La estampilla será de 2 x 3 Cms, de extensión. El tipo de letra usado para los textos será la JUICE ITC, en los tamaños apropiados.

Los colores empleados para la estampilla serán los de la bandera de SANTA ROSA DE VITERBO, con las siguientes especificaciones tipográficas:

VERDE: denominado "Verde Navidad", así obtenido: 100 de cian, 100 de amarillo, 30 de negro.

ROJO: denominado "Rojo Marlboro", así obtenido: 100 de magenta y 100 de amarillo.

BLANCO: color corriente del papel.

PARÁGRAFO: Se faculta al Alcalde Municipal de SANTA ROSA DE VITERBO, para que en un término de 45 días calendario contados a partir de la fecha de expedición y sanción del presente acuerdo, defina, determine y establezca las denominaciones de ésta estampilla y para que proceda a su edición e impresión de acuerdo a la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

ARTICULO 267. SUJETO ACTIVO

Será el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO en cabeza de su Instituto de Cultura de Santa Rosa de Viterbo ICSARVI – y la Secretaría de Hacienda y Tesorería y tesorería tendrá a su cargo el recaudo y cobro de acuerdo a las normas fiscales vigentes.

ARTICULO 268. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo Siguiente.

ARTICULO 269. BASE GRAVABLE

El uso de la Estampilla "PROCULTURA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO" es obligatorio en todos los contratos con formalidades plenas o sin ellas, cuya cuantía sea superior a un (1) SMMMLV, que celebren los sujetos pasivos descritos en el artículo anterior con el Municipio de Santa Rosa de Viterbo y sus institutos descentralizados, Personería Municipal y Concejo municipal, excepto en los siguientes casos:

- a. En los contratos de trabajo
- b. Cuando se trate de contratos o convenios ínter administrativos.
- c. En los contratos de empréstito.
- d. En los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio o sus entidades descentralizadas.
- e. En las adquisiciones de Seguros obligatorios SOAT

PARÁGRAFO 1: Es deber y obligación de cada funcionario público que intervenga en un acto o contrato exigir, adherir y anular la estampilla “PROCULTURA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO”, y su omisión en este deber y obligación será objeto de las sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes y conforme a las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2: La estampilla “PROCULTURA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO”, podrá ser adquirida por cualquier persona natural o jurídica siempre y cuando se de cumplimiento al parágrafo anterior para su anulación.

ARTICULO 270. TARIFA

Los actos contractuales mencionados en el artículo anterior serán gravados con una tarifa del 2% sobre el valor total del contrato. En todo caso el valor total a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 271. DESTINACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Art. 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla “PROCULTURA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO”, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo territorial de pensiones Municipal, para atender el pasivo pensional del Municipio.

El ochenta por ciento (80%) restante, de los ingresos recaudados por concepto de la estampilla “PROCULTURA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO”, serán invertidos por la administración municipal a través del Instituto de Cultura Municipal (ICSARVI) exclusivamente para la financiación y ejecución de programas y proyectos de inversión relacionados con los siguientes fines:

a.	Para estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones Culturales de que trata el Art. 18 de la ley 397 de 1997	5 %
b.	Para estimular el mejoramiento y participar en la dotación de los centros o escenarios Culturales y Municipales	12 %
c.	Para fomentar la formación técnica y cultural de creadores y gestores culturales	5 %
d.	Para la seguridad social de creadores y gestores culturales de que trata el Art. 30 de la Ley 397 de 1997	10 %
e.	Para apoyar, fomentar y difundir la Banda Sinfónica infantil y juvenil como expresión cultural y artística.	39 %
f.	Para apoyar, fomentar y difundir otras expresiones musicales de carácter cultural y municipal.	5 %
g.	Para apoyar, fomentar y difundir las danzas como expresión cultural y artística.	8 %
h.	Para apoyar, fomentar y difundir el teatro como expresión cultural artística	8 %
i.	Para apoyar, fomentar y difundir la pintura y la escultura como expresiones culturales y artísticas.	8 %

* * *

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONA TORIO
CAPITULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 272. – FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 273. – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 274.– PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 275.– SANCIÓN MÍNIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 276. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 277. – SANCIÓN POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la retención del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a: espectáculos públicos, la declaración por la explotación de arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración

no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto de delineación.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 278. – SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 279. – SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 280.– SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a

pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 281. – SANCIÓN POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos SOBRE CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL y CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN del presente estatuto.

ARTÍCULO 282. – SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. – Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 283. – SANCIÓN POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 284.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTICULO 285.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 286. – INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Quienes no cumplan con lo dispuesto en el artículo 91 del presente estatuto, por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal se hará el requerimiento mediante oficio, si no es atendida dicha obligación, se aplicará una sanción del cierre temporal del establecimiento durante tres días; si de continuar sin este requisito se procederá al cierre definitivo del establecimiento.

PARÁGRAFO. – La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 287. – SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000.00), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 288. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. – La Administración Municipal de Impuestos (Secretaría de Hacienda), podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 289. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 291. – SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. – Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de

las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

ARTÍCULO 292.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes omitan el pago del impuesto correspondiente y realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes omitan el pago del impuesto correspondiente y realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 293. – SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL
CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 294. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de SANTA ROSA DE VITERBO, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 295. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 296. – NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas y cualquier vacío se remitirá al Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 297.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. – Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos

372, 440, 441, y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara De Comercio sobre su inscripción en el Registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (Concordante con Art. 555, 556, 557 del Estatuto tributario Nacional y Normas complementarias D. 825 de 1978, Art. 53; D. 380 de 1996, Art. 8; Código Civil, Art. 34)

ARTÍCULO 298.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Registro Único Tributario RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 299.- NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente y las demás modificaciones introducidas por la Ley 1111 de 2006

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Notificación por correo La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señala el reglamento. (Concordante Art. 566 del Estatuto Tributario nacional, Ley 788 de 2002, Art. 5)

Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (Concordante Art. 569 y 565 del Estatuto Tributario Nacional)

Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Concordante Art. 570, 720 del Estatuto Tributario Nacional; Art. 47 del Código Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO 300.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. – En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o la que establezca la oficina de Planeación del Municipio.

ARTÍCULO 301. – DIRECCIÓN PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 302.– CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Concordante Art. 567, 563 del Estatuto Tributario Nacional)

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación. Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 303. – CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Representantes que deben cumplir los deberes formales: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda y Tesorería.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o ventas y cumplir los demás deberes tributarios

Apoderados generales y mandatarios especiales: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente (concordante 572-1, 576,793 del Estatuto Tributario nacional, Art. 142 del D. 1661 de 1961; Art. 3 a 8 y 53 del D. 825 de 1978).

Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Concordante Art. 573 Estatuto Tributario Nacional, Art. 7 y 8 del D 825 de 1978)

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 304.– DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, Siempre y cuando la actividad esté vigente en el Municipio, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- b) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- c) Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d) Declaración mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- e) Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- f) Declaración Mensual de regalías por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- g) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- h) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

- a). Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b). Personas jurídicas; en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigencia del Estado.
- c). Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta. (Concordante Art. 595 del Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La declaración de impuesto a que se refiere el literal g) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 305. – CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Firma del revisor fiscal cuando estén obligados.
7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) al g) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Secretario (a) de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 306.– APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 307.– LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 308.– DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al h) del artículo 304 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 309. – RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – La información Tributaria Municipal estará amparada de estricta reserva, por consiguiente los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de hacienda y Crédito Público.

Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posean en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos

Examen de la declaración con autorización del declarante: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial

Intercambio de información: Para los efectos de liquidación y control de Impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la DIAN Ministerio de Hacienda y las Secretarías de hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá solicitar a otros Municipios y a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de industria y comercio las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los tributos municipales.

Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando el Municipio contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidaciones y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial de impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Información tributaria. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en los acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Reserva del expediente. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Concordante. Art. 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, y 894-1, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. – CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. – Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 311. – CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y Tesorería y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá

liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 312. – CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refiere el artículo 308 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 277 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 280 de este estatuto.

ARTÍCULO 313.– CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 314.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 315.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 316. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 317.– OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 318.– INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, así:

En los procesos de sucesión: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$14.050.000.00 valor año 2006 (se incrementará de acuerdo al estatuto Tributario Nacional de cada vigencia), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Concordante Art. 844 del Estatuto Tributario Nacional).

Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, el auto que abre el trámite anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este. Estatuto para las facilidades de pago.

En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez, o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la ley al proceder a la cancelación de los pasivos. (Concordante Art. 846 del Estatuto tributario Nacional)

En la liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su respectivo representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal con el fin de que ésta comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad. Concordante Art. 847 Estatuto Tributario Nacional).

Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Concordante Art. 849-3, Adicionado L. 6 de 1992, Art. 101)

ARTÍCULO 319. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. – Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal lo considere necesario solicitará a las siguientes entidades dentro de los plazos que señale:

A.- Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medio magnético, los siguientes datos de sus cuenta habientes, tarjeta habientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a ciento cuarenta y tres (143) salarios mensuales legales vigentes con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.

2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un (71) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Parágrafo 1. Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

Parágrafo 2. La información a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

Parágrafo 3. La información en medio magnético, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

B.- Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal adelante el proceso de Cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista (**por no enviar información**) prevista en este Estatuto concordante con la contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional)

C.- Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior, del presente estatuto.

Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a quinientos sesenta y ocho (568) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

D.- La Cámara de Comercio de DUITAMA deberá informar anualmente, dentro de los plazos que indique la Administración Municipal en el mes de Enero de cada año la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información deberá presentarse en medio magnético. (Concordante Art. 624 Estatuto Tributario Nacional).

E.- Las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsas inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

F.- Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mínimos mensuales legales vigentes por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes. Esta información deberá ser en medio magnético y escrito (Concordante Art. 629 del Estatuto Tributario Nacional)

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal se lo requiera.

(Concordante con los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 320. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. – Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 321. – OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. – Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, cuando ésta sí lo requiera:

1. Cuanto se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La pruebas de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en este artículo deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.(concordante art. 632 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 322. – OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. – Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 323. – PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra

estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 324. – FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 325. – EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 326.– DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. – Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 327.– OBLIGACIONES. – La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 328. – ATRIBUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 329. – FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. – La Administración Tributaria Municipal de SANTA ROSA DE VITERBO, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario, (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
5. Ordenar la exhibición y examen de los libros parcial o total de comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).

6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones legales y a las de éste Estatuto. (Concordante Art. 684-1 Estatuto Tributario Nacional)
8. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en el presente estatuto en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. (Concordante Art. 684-2 Estatuto tributario Nacional)

PARÁGRAFO.- Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 330. – COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (Concordante Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional)

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa autorización o comisión del Secretario(a) de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Despacho.

ARTÍCULO 331. – COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario (a) de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de dicha secretaría. (Concordante artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional), así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 332. – PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. – El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (Concordante con el Art., 692 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 333. – INSPECCIÓN TRIBUTARIA. –la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 299 y 300 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 334. – INSPECCIÓN CONTABLE. – La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 335.– EMPLAZAMIENTOS. – Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias- (Concordante Art. 685 Estatuto Tributario Nacional).

Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción extemporaneidad en los términos previstos en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 642 del Estatuto tributario Nacional. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata este artículo, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista para tal fin en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional. (Concordante Art. 715 y 716 Estatuto tributario Nacional).

ARTÍCULO 336. – IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. – Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 337.– PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 338. – GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 339. – LIQUIDACIONES OFICIALES. – En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 340. – LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. – Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 341. – FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. –la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 342. – ERROR ARITMÉTICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (Concordante Art. 697 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 343. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. – La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (Concordante Art. 698 Estatuto tributario Nacional)

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:
(Concordante Art. 700 del Estatuto Tributario Nacional)

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 344. – CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido- se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. – FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. –la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la

respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las siguientes presunciones:

Presunción por diferencia en inventarios: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan venta gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior, Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto tributario Nacional.

Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideran como ingreso se considerarán como ingresos gravado omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas

El impuesto que originen los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno-

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarado o se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a las fechas especiales en que por costumbre de la actividad comercial general incrementan significativamente los ingresos.

Presunción por omisión de registro. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal estando obligado a ello mediante el presente estatuto, durante un periodo superior a cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos gravables por una cuantía igual al resultado durante los meses constados, Así mismo, se presumirá que en materia tributaria el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable por igual cuantía en el respectivo año o periodo gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras distintas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga a efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o de inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existiere declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%)

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos del término estipulado en este artículo, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo aquí dispuesto permitirá presumir, igualmente que el contribuyente del impuesto ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

(Concordante 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 346. – REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto a que se refiere el Art. 705 y 714 del Estatuto tributario, serán los mismos que corresponden a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal se alleguen al

proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

(Concordante con lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 347.– AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 348. – CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida- (concordante artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 349. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. – Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

(Concordante con los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 350.– ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en

la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 351. – ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 352. – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 353. – CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. – Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 354. – LIQUIDACIÓN DE AFORO. – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en los términos previstos en el Art. 642 del Estatuto Tributario.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto y en concordancia con el Art. 643, 715 y 716, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 355. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, procede el recurso reconsideración

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para reconocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Corresponde a Secretaría General y Jurídica Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría General y Jurídica Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de hacienda Municipal.

El recurso de reconsideración reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra,

ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario nacional no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén notificadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente artículo deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente por edicto si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta. Conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones verídicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otro vicio Procedimental, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

(Concordante artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.)

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 356. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 357. – TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 358. – OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 359. – RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 360. – RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. – Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 361. – RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. – Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional,

procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 362. – REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 363. – TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 364. – INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX PRUEBAS

ARTÍCULO 365. – RÉGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .

ARTÍCULO 366.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 367. – INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 368. – PRESUNCIONES. – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la

Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 369. – CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 370. – RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 371. – SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 372. – LUGARES PARA PAGAR. – El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario (a) de Hacienda.

ARTÍCULO 373. – PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 374. – MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, los contribuyentes o responsables de las tasas contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 375. – FACILIDADES PARA EL PAGO. – El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 376. – COMPENSACIÓN DE DEUDAS. – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 377. – PRESCRIPCIÓN. – La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte (modificado por la ley 1066 de 2006).

ARTÍCULO 378. – INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto tributario nacional
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 379. – EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 380.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso

de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 381. – DACIÓN EN PAGO. – Cuando el Secretario (a) de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda de SANTA ROSA DE VITERBO.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 382. – COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de SANTA ROSA DE VITERBO, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 383.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 384. – CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. Lo cual esta contemplado dentro del reglamento Interno de Cartera de que trata la ley 1066 de 2006 y el decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO 385.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-

Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 386.- CAUSAS JUSTAS GRAVES. – La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. – Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 387. – DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. – El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
 - 1° Fotocopia de la Escritura Pública
 - 2° Certificado de Libertad y Tradición
 - 3° Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 388. – DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 389. – FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 390. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 391. – TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 392. – TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACIÓN. – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las

compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 393. – VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten las contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 394. – RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 308 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 343 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 395.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario (a) de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 396. – DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, otorgada directamente, por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 397. – MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. – La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 398. – INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 399.– OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 400. – AJUSTE DE VALORES POR PAGOS ANTICIPADOS. En caso de que un contribuyente haya cancelado en vigencias anteriores valores a título de anticipo

por concepto de impuestos, tasas o contribuciones sobre los hechos generadores contemplados en el presente estatuto, tendrán derecho a que tales sumas se descuenten de los valores liquidados para el periodo de pago sobre el que se haya hecho el pago previo.

ARTÍCULO 401. – CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 402. – ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2008.

ARTÍCULO 403. – AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. – El Secretario (a) de Hacienda ajustará antes del 1° enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – El Secretario (a) de Hacienda, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2.008, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 404. – AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS O MENSUALES LEGALES VIGENTES. – Los Impuestos, Tasas, Contribuciones, contenidos en el presente estatuto se aproximarán en todos los casos al momento de su liquidación al múltiplo de mil inmediatamente inferior al resultado matemático obtenido.

ARTÍCULO 405. – COMPETENCIA ESPECIAL. – El Secretario de Hacienda de SANTA ROSA DE VITERBO, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 406. – COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. – Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 407. – APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 408. – APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. – Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 409. – APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 410.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a **días hábiles** a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 411. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Acuerdo Municipal rige a partir del primero (1º) de enero del año dos mil ocho (2.008) y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

MANUEL EDUARDO ACOSTA ÁLVAREZ
Presidente Concejo Municipal

MIYER ALEXANDER GONZÁLEZ A.
Primer Vicepresidente

URIEL ÁLVAREZ TOBACÍA
Segundo Vicepresidente

NURY JIMENA ACERO GARCÍA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El anterior acuerdo fue presentado por Alcalde Municipal ante la Secretaría de esta Corporación, el día seis (6) de Agosto de 2007. Estudiado en Comisión del Plan, Obras Públicas, Valorización y Ornato los días 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de Agosto del corriente año, siendo aprobado por unanimidad con las modificaciones hechas, fue sometido a segundo debate en Plenaria los días 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22

de Noviembre de 2007 donde fue aprobado por unanimidad, con las observaciones hechas.

NURY JIMENA ACERO GARCÍA
Secretaria.